

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 704 del 15/10/2020, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225340327162 del 11/03/2022.

Se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. **00034105 del 26/04/2021**, impuesto al vehículo de placa **ZNL792**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, toda vez que se encontró que: "Se requiere el FUEC al conductor no lo porta físico ni virtual en el momento que se él requiere en el puesto de control".

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley,

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracciones al Transporte No. **00034105 del 26/04/2021**, impuesto al vehículo de placa **ZNL792** por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial mediante Resolución No. 704 del 15/10/2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. **00034105 del 26/04/2021**, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, a través del vehículo de placas **ZNL792**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. **00034105 del 26/04/2021**, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas **ZNL792**, vinculados a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, se tiene que la Investigada

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con NIT 805002626 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 2327 DE 06/03/2024

terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA, con NIT 805002626 - 1.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha:
2024.03.07
11:48:04 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 2327 DE 06/03/2024
TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA., con 805002626 - 1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: adielahernandez_66@hotmail.com ; transtorsvalle@hotmail.com
Dirección: CARRERA 39 12-50
Cali/ Valle del Cauca

Redactor: .Sandra Milena Huertas - Contratista DITTT
Revisor: Miguel Triana -Profesional Universitario DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS,
RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01
DE ABRIL DE 2024.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA
EN

REORGANIZACION

Sigla: TRANS TOURS VALLE
LTDA
Nit.: 805002626-
1
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 416935-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 28 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 10 A # 39 -
30
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: transtoursvalle@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
6023268259
Teléfono comercial 2:
6023268259
Teléfono comercial 3:
3105050446

Dirección para notificación judicial: CL 10 A # 39 -

30

Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: transtoursvalle@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6023268259
Teléfono para notificación 2: 6023268259
Teléfono para notificación 3: 3105050446

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1758 del 24 de noviembre de 1995 Notaria Dieciseis de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 1995 con el No. 9582 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA SIGLA:TRANS TOURS VALLE LTDA

CERTIFICA:

POR RESOLUCIÓN NRO. 704 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL 2019, BAJO EL NRO. 5823 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 620002122 del 16 de diciembre de 2011 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 7 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA .

CERTIFICA:

Que por AVISO del 26 de diciembre de 2011 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 8 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 620-001562 del 08 de octubre de 2012 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 5 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Autoriza el acuerdo de reorganizacion.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 24 de noviembre del año 2050

CERTIFICA:

Que de acuerdo con las inscripciones que lleva la Cámara de comercio, la Sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su termino de duración que fue hasta el 24 de noviembre de 2015 .

CERTIFICA:

Por Acta No. 01- 2016 del 05 de enero de 2016 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 2024 del Libro IX , Se aprobo la reactivacion de la sociedad.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 704 del 15 de octubre de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019 con el No. 5823 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especia

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES Y ASALARIADOS, CARGA Y AFINES. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ: 1) COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHÍCULOS, PARTES NUEVAS Y USADAS Y EN FIN TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. 2) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO O PRÉSTAMO, CON O SIN GARANTÍAS. 3) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES, BANCARIAS Y DE DEPOSITO DE AHORRO Y A TERMINO. 4) ADQUIRIR, EMITIR, NEGOCIAR Y TENER TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y A CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. 5) CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES. 6) ADQUIRIR O CEDER CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O APORTES EN SOCIEDADES DE PERSONAS. 7) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL. 8) DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 9) CONSTRUIR TODA CLASE DE INSTALACIONES, TALLERES DE MECÁNICA, LAMINA Y PINTURA, ELECTRICIDAD, SERVICIO DE FRENOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, TERMINALES, PARQUEADEROS, ETC. 10) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, CONTRATAR SEGUROS A OCUPANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS, VEHÍCULOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. 11) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. 12) PARA EL DESEMPEÑO DE SU PRINCIPAL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE PROVEERÁ DEL EQUIPO NECESARIO . 13) LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCER TODA CLASE DE ACTIVIDADES MERCANTILES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS COMERCIALES EN NUESTRO PAIS Y PODRÁ SER AGENTE COMERCIAL O CONTRATAR ESTE SERVICIO CON OTRAS EMPRESAS COMERCIALES DENTRO DEL PAIS O DEL EXTER

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO DE BOGOTA
Contra: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO

Bienes embargados:CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1851 del 23 de agosto de 2010

Origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

Inscripción: 12 de octubre de 2010 No. 3804 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO DE BOGOTA SA.

Contra:ADIELA HERNANDEZ GIRALDO

Bienes embargados:CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.3140 del 05 de octubre de 2010

Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 13 de octubre de 2010 No. 3831 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO DE BOGOTA

Contra:ADIELA HERNANDEZ GIRALDO

Bienes embargados:CUOTAS DE INTERES SOCIAL

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1995-300/10 del 05 de noviembre de 2010

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de enero de 2011 No. 50 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Contra:ADIELA HERNANDEZ GIRALDO

Bienes embargados:CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1258 del 29 de junio de 2011

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Municipal de Cali

Inscripción: 08 de febrero de 2012 No. 331 del libro VIII

CERTIFICA:

Capital y socios: \$300,000,000 Dividido en 300,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios

valor_aportes

Capitalista(s)

ADIELA HERNANDEZ GIRALDO

C.C.

31527228

\$150,000,000

ANDRES FELIPE BETANCOURT HERNANDEZ
C.C. 1112482385
\$75,000,000

DANIEL STEVEN BETANCOURT HERNANDEZ
C.C. 1005979767
\$75,000,000

Total del capital
\$300,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS QUIENES DELEGAN LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN EL GERENTE. JUNTA DE SOCIOS.

LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. ENTRE OTRAS: A) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE, SEÑALAR SU ASIGNACIÓN Y FIJARLE A AQUELLOS SUS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN NO CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. F) DESIGNAR SI FUERE EL CASO EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD, QUIEN O QUIENES SE AJUSTARAN A LO PREVISTO POR LA LEY. G) DECRETAR DE LA SOCIEDAD, LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA, LA PRORROGA DE SU TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA EMPRESA, AUTORIZAR LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD O RESOLVER LO RELATIVO Y EXPULSION DE SOCIOS Y EN GENERAL ADOPTAR CUALQUIER OTRA FORMA DEL CONTRATO SOCIAL. K) SI LO CONSIDERAN NECESARIO NOMBRAR JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS PERSONAL CALIFICADO PARA ASÍ ADOPTAR EN GENERAL TODAS LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

GERENTE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTA A CARGO DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA, QUIEN SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, LA JUNTA DE SOCIOS PODRÁ ELEGIR INDEFINIDAMENTE Y REMOVER EN CUALQUIER TIEMPO A LOS FUNCIONARIOS A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE.

FUNCIONES DEL GERENTE. A) HACER USO DE LA FIRMA SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES Y DE POLICIA DEL PAIS O DEL EXTERIOR. B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA JUNTA DE SOCIOS. C) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL AJUSTÁNDOSE A LA LEY, A LOS ESTATUTOS Y LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ESTA CUANDO TALES ACTOS O CONTRATOS TENGAN UNA CUANTÍA QUE SEA O EXCEDA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. D) ...; E) ...; F) DIRIGIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. G) MANTENER A LA JUNTA DE SOCIOS AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR. H) CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE POR RAZONES URGENTES O IMPREVISTAS. I) ...; J) ...; K) ...; L) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y MANDATARIOS PARA QUE OBREN BAJO SUS ORDENES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD. LL) EL GERENTE PODRÁ ADQUIRIR, ARRENDAR, ENAJENAR, VENDER, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR INMUEBLES O DAR EN PRENDA, CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL GERENTE TENDRA AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTAR Y OBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTATUTOS Y CUANDO PARA ELLO LE SEA EXIGIDO LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PODRÁ REUNIRLA SI FUERE NECESARIO.

CERTIFICA:

Por Acta No. 05-2014 del 04 de noviembre de 2014, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2014 con el No. 14962 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE SUPLENTE	WILMAR	DE JESUS	HERNANDEZ GIRALDO	C.C.
16829169				

CERTIFICA:

Por Acta No. 01-2016 del 05 de enero de 2016, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 2025 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE	ADIELA	HERNANDEZ	GIRALDO	C.C.
31527228				

CERTIFICA:

Por Auto No. 620002122 del 16 de diciembre de 2011, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 1114 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
PROMOTOR	ADIELA	HERNANDEZ	GIRALDO	C.C.
31527228				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO				
INSCRIPCIÓN				
E.P. 945 del 05/06/1997 de Notaria Dieciseis de Cali	4914	de	08/07/1997	
Libro IX				
E.P. 1798 del 08/10/1997 de Notaria Dieciseis de Cali	7475	de	09/10/1997	
Libro IX				
E.P. 526 del 04/04/2000 de Notaria Dieciseis de Cali	2431	de	07/04/2000	
Libro IX				
E.P. 1199 del 14/03/2007 de Notaria Segunda de Cali	3238	de	22/03/2007	
Libro IX				
E.P. 1199 del 14/03/2007 de Notaria Segunda de Cali	3239	de	22/03/2007	
Libro IX				
ACT 01- 2016 del 05/01/2016 de Junta De Socios	2024	de	15/02/2016	
Libro IX				
E.P. 19 del 05/01/2018 de Notaria Once de Cali	1514	de	01/02/2018	

Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA
Matrícula No.: 416936-2
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1995
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 10 A # 39 - 30
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,016,820,580

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

No. 76001-

00034105

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			HORA										MINUTOS	
20	21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
26		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL										VÍA SECUNDARIA						COMPLEMENTO					
TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE					TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE						
AV	CL	CR	AU	DG	TR						AV	CL	CR	AU	DG		TR				
X						Z	N				X						70				

TRANSPORTE

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

<input checked="" type="checkbox"/> PASAJEROS	<input checked="" type="checkbox"/> INDIVIDUAL	<input checked="" type="checkbox"/> PASAJERO
<input checked="" type="checkbox"/> COLECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/> ESPECIAL	<input type="checkbox"/> CARGA

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Harol Ramirez Gusman

9. CLASE DE VEHÍCULO

<input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/> CAMIÓN
<input type="checkbox"/> BUS	<input type="checkbox"/> MICROBUS
<input type="checkbox"/> BUSETA	<input type="checkbox"/> VOLQUETA
<input type="checkbox"/> CAMPERO	<input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR
<input checked="" type="checkbox"/> CARRONETA	<input type="checkbox"/> OTRO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS: Harol Ramirez Gusman
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16725510
TIPO DE DOCUMENTO: C.I., PAS, OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA: Cali
DIRECCIÓN: Carrera 1D 64-111
TELÉFONO: 314864728

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 48, Ley 336 de 1996)

A	D	G
E	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA: 13-03-2023
VENCE: 13-03-2023

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes especiales todo valle LTDA

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

1000910 7511-141615

15. TARJETA DE OPERACIÓN

16. RADIO DE ACCIÓN

N

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge L Vergara P.
PLACA No: 413

ENTIDAD

STM

18. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Calle 13 cor 66 D-50 TALLER: STJ640 PARQUEADERO:

19. OBSERVACIONES

se requiere el fuet al conductor, no lo porta físico ni virtual en el momento que se le requiere en el puesto de control.

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA DE TESTIGO

(Handwritten signatures and names)

C.C. No. 16725510

C.C. No. 335

IMPLICACIONES DE LA INFRACCIÓN

1. CUANDO EL SUJETO NO LE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA AMONESTACIÓN.



20225340327162

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 11-03-2022 08:48 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

RCIAL DEL SERVICIO.

A INFORMACIÓN QUE LEGALMENTE
 EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

ON DE LAS TARIFAS O DE
 OS.

5. CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL EQUIPO EXCEDE LOS LÍMITES PERMITIDOS SOBRE DIMENSIONES, PESO O CARGA.

6. EN TODOS LOS DEMAS CASOS DE CONDUCTAS QUE NO TENGAN ASIGNADA UNA SANCIÓN ESPECÍFICA Y CONSTITUYA LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL TRANSPORTE.

LA INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A.	CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL EQUIPO NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
B.	CUANDO SE TRATE DE EQUIPOS AL SERVICIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE CUYA HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN, LICENCIA, REGISTRO O MATRÍCULA SE LES HAYA SUSPENDIDO O CANCELADO, SALVO LAS EXCEPCIONES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.
C.	CUANDO SE COMPRUEBE LA INEXISTENCIA O ALTERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL EQUIPO Y SOLO POR EL TIEMPO REQUERIDO PARA CALIFICAR LOS HECHOS.
D.	POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
E.	CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL EQUIPO NO REÚNE LAS CONDICIONES TÉCNICO - MECÁNICAS REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN, O SE COMPRUEBE QUE PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO POR UN TÉRMINO HASTA DE TRES MESES Y SI EXISTIERE REINCIDENCIA, ADICIONALMENTE SE SANCIONARÁ CON MULTA DE CINCO (5) A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.
F.	CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL EQUIPO EXCEDE LOS LÍMITES PERMITIDOS SOBRE DIMENSIONES, PESO O CARGA.
G.	CUANDO SE DETECTE QUE EL EQUIPO ES UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PRESUNTAMENTE DE CONTRABANDO, DEBIENDO DEVOLVERSE UNA VEZ QUE LAS MERCANCIAS SE COLOQUEN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A MENOS QUE EXISTA ORDEN JUDICIAL EN CONTRARIO.
H.	CUANDO SE DETECTE QUE EL EQUIPO ES UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE IRREGULAR DE NARCÓTICOS O DE SUS COMPONENTES, CASO EN EL CUAL DEBERÁ PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN FORMA INMEDIATA, QUIEN DECIDIRÁ SOBRE SU DEVOLUCIÓN.
I.	EN LOS DEMÁS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PERTINENTES.

PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA

MODO DE TRANSPORTE	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (SMMV)
A. TRANSPORTE TERRESTRE	1 a 700 SMMV
B. TRANSPORTE FLUVIAL	1 a 1000 SMMV
C. TRANSPORTE MARÍTIMO	1 a 1500 SMMV
D. TRANSPORTE FÉRREO	1 a 1500 SMMV
E. TRANSPORTE AÉREO	1 a 2000 SMMV

LA INMOVILIZACIÓN TERMINARÁ UNA VEZ DESAPAREZCAN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A ESTA, O SE RESUELVA LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE LA GENERÓ.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19851
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	adielahernandez_66@hotmail.com - TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330023275 de 06-03-2024
Fecha envío:	2024-03-07 12:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/07
Hora: 12:23:23

Tiempo de firmado: Mar 7 17:23:23 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/03/07
Hora: 12:23:26

Mar 7 12:23:26 cl-t205-282cl postfix/smtplib[29461]: 6BC90124880A: to=<adielahernandez_66@hotmail.com>
, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/0.84/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eb62e2ba3a231e9cfa7833ae3202fa69bd8d73a42ab290617e68a48f28ec942e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=7726646184565, Hostname=SA1PR19MB6623.namprd19.prod.outlook.com] 28144 bytes in 0.324, 84.571 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/07
Hora: 12:52:32

Dirección IP: 181.63.178.46
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/07
Hora: 12:52:41

Dirección IP: 181.63.178.46 Colombia - Valle del Cauca - Cali
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación Resolución 20245330023275 de 06-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2327.pdf	07044b0a09cf864a3ff184d8e6d22fec5a4fde6d26e4a081af96542a06174587

 Descargas

Archivo: 2327.pdf **desde:** 181.63.178.46 **el día:** 2024-03-07 12:52:50

Archivo: 2327.pdf **desde:** 200.71.49.180 **el día:** 2024-03-07 15:45:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co